



AUTO N. 06701

POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la dirección de control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00327 del 18 de mayo de 2012, en contra de la señora **BARBARA INES ESPITIA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.673, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **IZ BAR EL PUNTO DE ENCUENTRO**, identificado con matrícula mercantil No. 01880515 del 18 de marzo de 2009, ubicado en la carrera 111 A No. 16 I - 51 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00327 del 18 de mayo de 2012, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 06 de junio de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2012EE087574 del 24 de julio de 2012 y notificado por edicto el día 17 de julio de 2012, de la siguiente manera:

*“Para notificar al señor(a) y/o quien haga sus veces de **IZ BAR EL PUNTO DE ENCUENTRO** se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 04 de julio de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días candelario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.”*



Que, una vez, verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la matrícula mercantil No. 01880515 del 18 de marzo de 2009, perteneciente al establecimiento denominado **IZ BAR EL PUNTO DE ENCUENTRO**, se encuentra actualmente cancelada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**



DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que, en Colombia, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo en el artículo 44 indica:

“deber y forma de notificación personal. las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...) Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.”



Que el artículo 48 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece: “**Falta o irregularidad de las notificaciones.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión (...)”

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a notificar en debida forma el Auto No 01388 del 05 de marzo de 2014.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2012-308**, se verificó la ocurrencia de un error de transcripción en el edicto por medio del cual fue notificado el auto de inicio No. 00327 del 18 de mayo de 2012, en tanto el mismo fue dirigido al establecimiento de comercio **IZ BAR EL PUNTO DE ENCUENTRO**, y no a la persona natural propietaria del mismo, señora **BARBARA INES ESPITIA ESPINOSA**.

Que, de igual manera, se cometió una imprecisión al citar el artículo 24 de la Ley como norma procesal de la notificación, pues en el presente caso la norma correspondiente es el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del auto No. 00327 del 18 de mayo de 2012, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BARBARA INES ESPITIA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.673, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **IZ BAR EL PUNTO DE ENCUENTRO**, identificado con matrícula mercantil No. 01880515 del 18 de marzo de 2009, ubicado en la carrera 111 A No. 16 I - 51 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1°, 8° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

17°. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en debida forma el contenido del Auto No. 00327 del 18 de mayo de 2012, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BARBARA INES ESPITIA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.673, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **IZ BAR EL PUNTO DE ENCUENTRO**, identificado con matrícula mercantil No. 01880515 del 18 de marzo de 2009, ubicado en la carrera 111 A No. 16 I - 51 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El contenido del Auto No 00327 del 18 de mayo de 2012, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra el Auto No 00327 del 18 de mayo de 2012, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BARBARA INES ESPITIA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.759.673, en la carrera 111 A No. 16 I - 51 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo establecido en los artículos 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2012-308**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20181121 DE FECHA
2018 EJECUCION: 28/11/2018

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20181061 DE FECHA
2018 EJECUCION: 04/12/2018

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2018
Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018

Expediente SDA-08-2012-308